

PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD AGRÍCOLA COMERCIAL, E INDUSTRIAL HERMANOS URCELAY LIMITADA.

RES. EX. N°3/ROL D-070-2017

Santiago, 13 NOV 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N°30, del 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012 del MMA); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 12 de septiembre de 2017, la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, DSC) de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA) dictó la Res. Ex. N°1/ROL D-070-2017, mediante la cual, en conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-070-2016, formulándose cargos en contra de Sociedad Agrícola Comercial, e Industrial Hermanos Urcelay Ltda. (en adelante, Urcelay Ltda., o la empresa indistintamente). En conformidad al artículo 46 de la ley N°19.880, la Res. Ex. N°1/ROL D-070-2017 fue recibida en la oficina de correos de la comuna de Olivar, el día 20 de septiembre de 2017 -según el código de seguimiento de envío N° 1180315514351- y notificada a la empresa, el día 27 de septiembre, según consta en el certificado de la Agencia de Correos de Chile de la misma fecha.

2. Con fecha 04 de octubre de 2017 Juan Pablo Urcelay Orueta, presentó un escrito solicitando en lo principal ampliación de plazo, acreditando personería en el primer otrosí, confiriendo poder en el segundo otrosí y acompañando una serie de documentos en el tercer otrosí.

3. El día 06 de octubre de 2017, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, dictó la Res. Ex. N°2/ROL D-070-2017, a través de la cual se otorgó la ampliación de plazo solicitada por la empresa; se tuvo por acreditada la personería de don Juan Pablo Urcelay Orueta para representarla; se tuvo presente el poder conferido a los abogados Francisco de la vega Giglio, José Miguel Goycoolea González y Juan Pablo Oviedo Stegman y por presentados los documentos acompañados en el tercer otrosí de la presentación de 04 de octubre de 2017.



4. El día 11 de octubre de 2017, se llevó adelante una reunión de asistencia al cumplimiento con los representantes de la empresa, en conformidad a lo establecido en la letra u) del art. 3 de la LO-SMA.

5. El día 19 de octubre de 2017, Urcelay Ltda., acompañó un PDC, elaborado a partir de los hechos que se estimaron constitutivos de infracción en la Res. Ex. N° 1 /ROL D-070-2017, solicitando que se tuviera por presentado para todos los efectos que en derecho correspondan, y derivarlo a la jefatura de la DSC para su debido pronunciamiento.

6. El día, 24 de octubre de 2017, La Comunidad de Aguas canal Copequen, a la que se le otorgó la calidad de interesada en el procedimiento sancionatorio mediante el Resuelto III de la Res. Ex. N° 1 /ROL D-070-2017, realizó una presentación en la que señala la importancia de materializar un programa que dé cumplimiento a la normativa medioambiental y de que se realicen las obras necesarias a fin de mitigar el grave daño producido por Hermanos Urcelay Ltda., además de indicar el deterioro económico que habría experimentado durante los años en que ocurrieron los hechos que constituyen las infracciones que motivan el presente procedimiento.

7. Que, con fecha 13 de noviembre de 2017, mediante el Memorándum N° 8422, la Fiscal Instructora del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resuelva su aprobación o rechazo.

Sobre el programa de cumplimiento presentado por SQM Salar

8. En relación al PDC presentado por Urcelay Ltda, debe tenerse en cuenta que el artículo N°42 de LO-SMA y la letra g) del artículo N°2 del D. S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), definen el PDC como aquel *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”*.

9. El artículo N°6 del D.S. N° 30/2012 del MMA, por su parte, establece los requisitos de procedencia del PDC, esto es, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo N°7 del mismo cuerpo normativo, fija el contenido de este programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

- (i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- (ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- (iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- (iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

10. El artículo N°9 del D.S. N° 30/2012 del MMA, prescribe que la Superintendencia, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un PDC. Agrega que, en ningún caso se aprobará un PDC por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

11. La letra u) del artículo N°3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la SMA le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de PDC y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

12. El artículo N°42 de la LO-SMA y el artículo N°6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un PDC en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

13. También debe considerarse que la DSC de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PDC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2016, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

14. Teniendo en consideración la regulación anteriormente descrita, esta Superintendencia ha analizado el PDC presentado por Viña Urcelay, así como los argumentos expuestos por La Comunidad de Aguas Canal Copequen sobre dicha presentación. Este análisis lleva a esta SMA a observar el PDC propuesto, en materia de efectos de los hechos infraccionales, los que adolecen de falencias relevantes, que requieren ser abordados por Urcelay Ltda, previo a que esta Superintendencia se pronuncie sobre su aceptación o rechazo, o realice nuevas observaciones sobre los mismos o sobre otros aspectos del PDC.

15. Previo a pronunciarse sobre las observaciones que requieren ser incorporadas al PDC, se efectuarán algunos comentarios generales sobre la importancia que tiene para el PDC el tratamiento que se hace de los efectos provocados por la infracción, y cómo ellos son tratados en el PDC objeto de revisión.

16. **Sobre la importancia de los efectos generados por la infracción en la propuesta de PDC**

17. Tal como ha sido indicado en forma previa a propósito de la normativa que regula el PDC, parte del regreso al cumplimiento de la normativa ambiental que debe alcanzar el infractor -fin último del PDC de acuerdo al artículo 42 de la LO-SMA- está dado por el hacerse cargo de los efectos negativos que ha generado la infracción sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

18. En este sentido el artículo N°7 del D.S. N° 30/2012 del MMA, en su letra a), señala explícitamente que el PDC deberá contener una descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, "así como de sus

efectos". El mismo artículo en su letra b), establece que el PDC deberá incluir un plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, *"incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento"*.

19. La Superintendencia tiene un deber de revisar la declaración sobre los efectos de cada infracción, así como las acciones propuestas por la empresa para hacerse cargo de ellos, reduciéndolos o eliminándolos. El artículo N°9 del D.S. N° 30/2012 del MMA, al describir los criterios que la SMA debe seguir para evaluar la aceptación o rechazo del programa, hace expresa referencia a esta declaración sobre los efectos. De este modo, al tratar el principio de integridad, el artículo indica que las acciones y metas propuestas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y *"de sus efectos"*. Del mismo modo, al tratar el principio de eficacia señala que las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, *"así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción"*.

20. Sobre la declaración de los efectos el ltmo. Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia Rol R-104-2016, del 24 de febrero de 2017, ha señalado lo siguiente:

"Que, como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento. Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio norma-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso 2° del artículo 9° establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que: "En ningún caso se aprobaren programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

Que, por todo lo anterior, se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos" (énfasis agregado).

21. En el mismo orden de ideas, cabe hacer presente que la referencia a la eventual ocurrencia de los efectos derivados de la infracción, es una declaración que siempre debe ser formulada y sometida a análisis por parte de la empresa, independientemente de que la infracción no haya generado efectos sobre el medio ambiente o la salud de las personas. En este último caso, la declaración indicará que la infracción no ha causado efectos y junto con ello deberá fundamentar dicha afirmación, dando cuenta de los motivos y antecedentes técnicos que fundamenten dicha declaración. En este sentido, el ltmo. Segundo Tribunal agrega en su sentencia previamente citada que, *"para el caso que estime que ellos (los efectos) no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA"*.

22. Debe destacarse también la relación que debe existir entre la declaración de los efectos y las acciones que son propuestas en el PDC para eliminarlos o reducirlos. Entre ambas existe una vinculación ineludible, en la medida en que una deficiente declaración de efectos, llevará a que las acciones propuestas no puedan ser evaluadas por

la SMA, además de que comprometerán su efectividad. Por otro lado, si la declaración de efectos es la adecuada, pero no existen acciones idóneas para eliminarlos o reducirlos, el PDC no estará logrando su objetivo último de hacer volver al cumplimiento de la normativa ambiental al infractor.

23. En la sentencia previamente citada el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental aborda esta vinculación, señalando que *“solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia”*. Agrega además que *“sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos”*.

24. Teniendo en consideración la relevancia que presenta para el PDC la declaración de los efectos generados por la infracción, así como de las acciones comprometidas para eliminarlos o reducirlos, lo que corresponde ahora es revisar este aspecto en el PDC que ha sido presentado por Urcelay Ltda. Para ello abordaremos separadamente los 4 primeros cargos que han sido formulados a la empresa mediante la Res. Ex. N°1/ Rol D-070-2017. En el caso del cargo N° 5, este no será sometido a análisis, toda vez que en el caso concreto no se visualizan efectos producto de esta infracción. Ahora bien, los cargos 1 y 4, debido a la relación que existe entre ellos en lo que se refiere a la declaración de sus efectos, serán analizados en conjunto por un lado, y los cargos 2 y 3 en forma separada, por otro.

Sobre los efectos de los hechos infraccionales que fundan los cargos Ns°1 y 4.

25. El hecho infraccional que funda el cargo N°1 formulado a Urcelay Ltda., mediante la Res. Ex N°1/ Rol D-070-2017, consiste en *“efectuar la descarga de RILes al Canal Olivar, sin informar a la autoridad los reportes de autocontrol exigidos al efecto, desde agosto del año 2014 a agosto del año 2017, según lo indicado en la tabla N° 4 de la Res. Ex N°1/ Rol D-070-2017, en circunstancias que se constataron descargas en la inspección del año 2015, además de las denuncias presentadas a esta Superintendencia, desde abril de 2013 a julio de 2017.”*

26. En el PDC presentado por la empresa, al describir los efectos generados por el hecho infraccional aludido, se indica que *“no se constatan efectos negativos sobre el medio ambiente. Los Riles tratados son utilizados para riego, cumpliendo con la normativa asociada”*. Junto con ello, a través del Anexo N° 1 del PDC, se acompañan dos fotografías del sistema de riego por goteo con Riles, que darían cuenta de la *“eliminación total de descarga de RILes al Canal Olivar, por medio de la implementación de un sistema de riego por goteo de los RILes tratados sobre aproximadamente 40 hectáreas de Viña.”*

27. Como se puede apreciar, al describir la ausencia de efectos provocados por la infracción, por una parte, en su presentación la empresa no brinda ningún tipo de argumento o antecedente técnico que justifique de manera fundada su afirmación de que *“no se constatan efectos negativos sobre el medio ambiente. Los Riles tratados son utilizados para riego, cumpliendo con la normativa asociada”*.

28. Por otra parte, para evaluar la declaración efectuada por la empresa, resulta necesario tener en cuenta los hechos que configuran el cargo N° 4, a saber, la disposición de los RILes tratados para riego, debido a que estos se relacionan justamente con los antecedentes que utiliza la empresa para descartar la concurrencia de efectos, derivados de los hechos infraccionales que motivan el cargo N° 1.



29. Los hechos infraccionales que fundan el Cargo N° 4 del escrito de formulación de cargos consisten en la *"modificación de la Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, sin contar con resolución de calificación Ambiental que la autorice, consistente en: i) Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva, y ii) Sistema de descarga de efluente de la planta para riego."*

30. La descripción del cargo da cuenta que la empresa alteró y modificó las instalaciones del sistema de tratamiento exigido por la RCA, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental. Esta circunstancia implica que la disposición de los RILes tratados en riego es un antecedente que no puede ser considerado válido por parte de esta Superintendencia a fin de tener por justificada la declaración de la empresa.

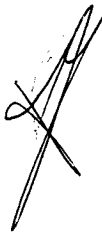
31. Como fuera expresado anteriormente, los hechos infraccionales que motivan el cargo N° 4, se vinculan con la descripción de los efectos derivados del hecho infraccional que funda el cargo N° 1, y debido a que los hechos que motivan el cargo N° 4 consisten justamente en la disposición de los RILes en riego, entonces resulta inviable utilizar estos datos como un antecedente válido para descartar efectos respecto del hecho infraccional que funda el cargo N° 1.

32. En definitiva, los antecedentes que han sido expuestos confirman que la declaración relativa a los efectos producidos por la infracción que funda el cargo N° 1, realizada por Urcelay Ltda., no se encuentra debidamente fundada, ya que se basa en hechos relativos a un sistema de tratamiento no contemplado por la RCA N° 218/2009, cuya existencia y operación fueron modificados sin autorización de la autoridad ambiental. Lo anterior, hace inconducente analizar las acciones que han sido propuestas en relación a los cargos N° 1 y 4, debido a que, como se ha señalado previamente, en la medida en que no se cuenta con información sobre los efectos provocados por la infracción, no se puede estimar si estas acciones son eficaces e íntegras.

33. En lo que se refiere a los efectos declarados por el cargo N° 4, la empresa señala en su PDC lo siguiente: *"No se constatan efectos negativos sobre el medio ambiente, toda vez que las modificaciones de la Planta de Tratamiento de RILes tiene como objeto mejorar el sistema de tratamiento de RILes con destino final riego."*

34. Como se puede apreciar, al describir la ausencia de efectos provocados por las infracciones que fundan el cargo N° 4, sumado al hecho de que no brinda ningún tipo de argumento que justifique de manera fundada su afirmación, la empresa nuevamente se basa en antecedentes relativos a un sistema de tratamiento no contemplado por la RCA N° 218/2009, cuya existencia y operación fueron modificados sin autorización de la autoridad ambiental y por ende, que no pueden ser considerados válidos para descartar efectos respecto de los hechos infraccionales que motivan el cargo N° 4, toda vez que éstos implican una persistencia en el incumplimiento formulado.

35. En consecuencia, en lo que se refiere a la descripción que la empresa efectúa sobre los efectos de los hechos infraccionales que fundan los cargos Ns° 1 y 4, esta no puede ser considerada suficiente y adecuadamente fundada.



Sobre los efectos del hecho infraccional que funda el cargo N°2.

36. El hecho infraccional que funda el cargo N°2 es *"aumentar la producción de mosto proyectada por la RCA, para los periodos de 2014, 2015 y 2017, según lo indicado en la tabla n° 1 de la Res. Ex N°1/ Rol D-070-2017"*.

37. Al abordar los efectos que este hecho ha generado al medio ambiente, Urcelay Ltda., señala en su PDC lo siguiente: *"No se constatan efectos negativos sobre el medio ambiente, por cuanto, los RILes tratados fueron destinados a riego y los lodos enviados a sitios autorizados."*

38. Como se observa del texto anterior, al describir la ausencia de efectos provocados por la infracción, la empresa no identifica los efectos asociados al hecho infraccional que funda el cargo N° 2, es decir, lo declarado por la empresa en este punto, no tiene relación con los hechos que motivan el cargo en cuestión. Sumado a lo anterior, la empresa tampoco entrega antecedente alguno que justifique o respalde su afirmación. De esta forma, la afirmación de la empresa constituye una forma de negar el efecto que es identificado en propio cargo, no al decir que este efecto no ocurre, sino al no reconocerlo como un efecto que se deriva del hecho infraccional que motiva el cargo en comento.

39. Cabe señalar que según el artículo 7 del D.S. N°30/2012 del MMA, el PDC deberá describir los *"hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos"*. En conformidad con ello, la empresa debe describir el hecho y los efectos derivados de esos hechos, siendo consistente con el escrito de formulación de cargos, aspecto que no ocurre en la propuesta de PDC de Urcelay Ltda., en lo que se refiere a este punto.

40. En consecuencia, la empresa al exponer los efectos generados no es en lo absoluto clara en identificar la afectación generada a partir del ingente incremento en los niveles de producción experimentado, al menos a partir del 2014, como un hecho que se derivó del incumplimiento de lo establecido en la RCA N° 218/2009 al respecto.

41. Sumado a lo anterior, al analizar las acciones propuestas por la empresa para hacer frente al cargo en comento, es posible observar que ninguna de estas constituye una medida que tenga como objetivo subsanar directa y temporalmente el incumplimiento derivado de la infracción que motiva el cargo N° 2, durante la vigencia del PDC y previo al ingreso al SEIA de las medidas definitivas. Esto se encuentra en contra del principio de eficacia, según el cual *"las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción"*.

42. En consecuencia, en lo que se refiere a la descripción de los efectos del hecho infraccional que funda el cargo N°2, así como las acciones propuestas para hacerse cargo de ellas, estas no pueden ser consideradas suficientes y adecuadamente fundadas.

Sobre los efectos de los hechos infraccionales que fundan el cargo N° 3.

43. Los hechos que fundan el cargo N°3 son la *"No realizar el manejo de lodos establecido en la RCA, en cuanto a: i) No realizar el tratamiento de*

deshidratación desde enero de 2015 y ii) No reportar los monitoreos anuales de parámetros para lodos Clase A, con el objeto de caracterizarlos química, física y bacteriológicamente, desde el año 2014 a la fecha”.

44. Al abordar los efectos que este hecho ha generado al medio ambiente, Urcelay Ltda., señala en su PDC lo siguiente: *“No se constatan efectos negativos en el medio ambiente, toda vez, que los lodos generados por el Sistema de Tratamiento de RILes fueron: año 2014, trasladados por la empresa de Transporte Río Negro hacia la Planta de Compostaje lo Boza de la empresa Reciclajes Industriales S. A; año 2016, trasladados por la empresa Resiter Industrial S. A., hacia el Relleno Sanitario Santiago Poniente.”*

45. Como es posible observar, al describir la ausencia de efectos provocados por la infracción que motiva el cargo en comento, si bien el contenido de esta tiene relación con los hechos infraccionales que motivan el cargo en comento, la declaración de la empresa no es precisa ni adecuada para descartar los efectos derivados de la infracción, debido a que la simple afirmación de que esto es efectivo en razón de que los lodos fueron trasladados a sitios para su destinación final no resulta ser suficiente para establecer que las modificaciones realizadas al sistema de manejo de lodos establecido por la RCA no generaron algún tipo de efecto, sobre todo porque nuevamente la empresa no aporta antecedentes técnicos que permitan verificar o respaldar su afirmación.

46. En efecto, la generalidad con la que la empresa aborda la descripción relativa a la ausencia de efectos, es tal, que nuevamente es posible advertir que en ella no se está haciendo cargo en forma directa y precisa de los hechos infraccionales que motivan el cargo N° 3, al no hacer mención alguna a los efectos de la falta de deshidratación de los lodos y de la ausencia de monitoreos de los parámetros presentes en estos, a fin de determinar su clasificación, y a partir de ello, su destinación final.

47. Del análisis de las acciones propuestas por la empresa para el cargo en comento, cabe indicar que estas se encuentran expresadas en el mismo sentido en que se expone la justificación para descartar los efectos derivados de la infracción, por lo que estas también adolecen de generalidad e imprecisión, y por ende, tampoco se vislumbra cómo alguna de ellas pueda hacer frente en forma cabal y temporalmente al incumplimiento, durante la vigencia del PDC y previo al ingreso al SEIA de las medidas definitivas. A lo anterior, se suma el hecho de que la empresa no entrega antecedentes técnicos que permitan verificar las características del sistema de manejo de lodos, con el que a la fecha ha funcionado el proyecto, a fin de conocer las medidas implementadas en este sentido durante la época del incumplimiento.

48. En consecuencia, en lo que se refiere a la descripción de los efectos del hecho infraccional que funda el cargo N°3, así como las acciones propuestas para hacerse cargo de ellas, estas no pueden ser consideradas eficaces, por no encontrarse suficiente y adecuadamente fundadas.

49. Finalmente, solo resta precisar que del análisis general del PDC presentado por Viña Urcelay, es posible observar que este tiene una estructura circular y, con ello, deficiente. Lo anterior, debido a que a fin de descartar los efectos negativos de las infracciones imputadas, se vale de antecedentes relativos a otro de los cargos, cuya suficiencia es ampliamente cuestionable, más aún cuando es la propia empresa la que ha incurrido en el incumplimiento de la normativa ambiental al modificar completamente el sistema de tratamiento, reportando información incompleta en esta instancia, de manera que es imposible para esta



Superintendencia evaluar correctamente la falta de efectos y la suficiencia y eficacia de las acciones propuestas.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones generales al programa de cumplimiento presentado por Urcelay Ltda.:

1. **Respecto a los cargos N° 1, 2, 3 y 4 imputados a través de la Res. Ex. N°1/ Rol D-070-2017:**

1.1. Se debe justificar adecuadamente la concurrencia o no concurrencia de efectos, como consecuencia de los hechos infraccionales que fundan cada cargo, acompañando antecedentes técnicos suficientes que justifiquen fehacientemente dicha declaración, y que también permitan validarla y justificarla por parte de esta Superintendencia, en concordancia con las observaciones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

2.2. Respecto a las acciones propuestas para hacerse cargo de los efectos antes referidos, ellas deberán ajustarse a fin de hacer frente a los cargos imputados y que sean concordantes con los mismos, en base a lo señalado en las observaciones expuestas en los considerandos de la presente resolución, y también contar con un sustento técnico suficiente que justifique fehacientemente dicha declaración, y que permita validar y justificar por parte de esta Superintendencia dicha propuesta.

4.2. Deberá proponerse acciones temporales (a desarrollar y ejecutar durante la vigencia del PDC) previas al ingreso al SEIA de las medidas definitivas, que no podrán presuponer la persistencia en el incumplimiento que permitan hacer frente a los cargos imputados y que sean concordantes con los mismos, las cuales deberán contar con sustento técnico adecuado, que garanticen la mantención de las condiciones del funcionamiento del sistema de tratamiento de Riles según lo establecido en la RCA N° 218/2009, en concordancia con las observaciones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

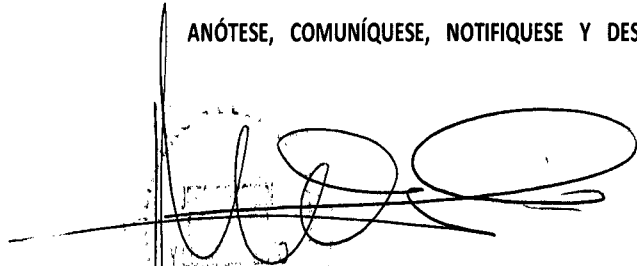
II. **SEÑALAR** que Urcelay Ltda. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 7 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.



III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Francisco de la vega Giglio, José Miguel Goycoolea González y Juan Pablo Oviedo Stegman, todos domiciliados en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, oficina 2104, comuna de Las Condes, Santiago, y a la Comunidad de Aguas Canal Copequen domiciliada en La Isla N° 40, Copequen, comuna de Coinco, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

CUMPLIMIENTO

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



REG/PEC/LHN

Carta Certificada:

-Francisco de la vega Giglio, José Miguel Goycoolea González y Juan Pablo Oviedo Stegman, todos domiciliados en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, oficina 2104, comuna de Las Condes, Santiago, y a la Comunidad de Aguas Canal Copequen domiciliada en La Isla N° 40, Copequen, comuna de Coinco, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

C.C.:

- Santiago Pinedo Icaza, Jefe de la oficina de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.